



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Juan Carlos Ortíz Bejarano
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	630013103002-2023-00159-00
Asunto:	No Valida Notificación

A despacho gestión de notificación realizada por la parte actora visible en el doc. 022 y 24 . Revisada la misma, se advierte que no se encuentra conforme a la Ley, por cuanto se hizo bajo los postulados del art. 291 del CGP y no se advirtió al notificado el término para recibir la notificación personal, conforme lo señala la norma citada, siendo uno de los requisitos que debe llevar la mencionada citación para notificación personal, que al haber elegido esa forma de enteramiento como lo manda el Código General del Proceso, se debe ceñir a lo allí estipulado. Así las cosas, la notificación de Bancolombia y suramericana no se validan.

De acuerdo con lo dicho, la notificación por conducta concluyente de la Compañía de Seguros demandada tiene sus plenos efectos y en consecuencia, el término para contestar no ha vencido, por lo que se deberá controlar dicho término por el despacho.

A pesar de lo anterior, se observa que en el doc. 023 la demandada compañía de seguros a través de su apoderado judicial presenta radicación de derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno y Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal. Así mismo; en el doc. 025 y 026, figura contestación de demanda, en la que formularon excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio y solicita término conforme al art. 227 del CGP para presentar dictamen pericial.

Sobre el asunto, aún no se dará trámite hasta tanto se notifique en debida forma a Bancolombia citada como litisconsorte necesario en este asunto y se pueda realizar un traslado común de los medios de defensa y los demás pronunciamientos a que haya lugar. En este punto, es bueno aclarar que en auto del 26 de septiembre de 2023 (doc. 021) se desconoció a Bancolombia, por haberse pasado por alto que fue citada como litisconsorte necesario, sin embargo, la gestión de notificación que se revisó en esa ocasión vista en el doc. 16 también adolece de los mismos defectos anunciados en antecedencia y que



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

además no se pudo entregar la misma como se evidencia en el certificado de envío.

Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a Bancolombia en forma legal, atendiendo las observaciones que de las gestiones de notificación que no fueron validadas. Para ello, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por estado. Una vez vencido el plazo, sin que se hubiere cumplido con dicha carga procesal, se terminará el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1º. Del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24400c0511547ad2e241e464d7312cfb76362c5a3980b2fa2b60b73656201c3**

Documento generado en 19/10/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>